

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN LA LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA DISTINCION ENTRE EMPLEADOS Y OBREROS.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciados en moción de las Diputadas señoras Hernando, doña Marcela, y Sepúlveda, doña Alejandra, y de los Diputados, señores Alvarado, don Miguel Ángel; Letelier, don Felipe, y Mirosevic, don Vlado, contenido en el **Boletín N° 11103-13**, y en moción de la Diputada señora Provoste, doña Yasna, y de los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Cornejo, don Aldo; Fuentes, don Iván; Lorenzini, don Pablo; Morano, don Juan Enrique; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel; Torres, don Víctor, y Vallespín, don Patricio, contenido en el **Boletín N° 11053-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron la señora Alejandra Krauss Valle, Ministra del Trabajo y Previsión Social; la Subsecretaria de Previsión Social, doña Jeannette Jara Román; el Subsecretario de Salud Pública, don Jaime Burrows Oyarzún; el Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, don Gabriel De la Fuente Acuña; el señor Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social; el señor Jaccob Sandoval Hauyón, Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral; y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- Origen y urgencia.**

Las iniciativas tuvieron su origen en moción de las Diputadas señoras Hernando, doña Marcela, y Sepúlveda, doña Alejandra, y de los Diputados, señores Alvarado, don Miguel Ángel; Letelier, don Felipe, y Mirosevic, don Vlado, contenido en el **Boletín N° 11103-13**, y en moción de la Diputada señora Provoste, doña Yasna, y de los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Cornejo, don Aldo; Fuentes, don Iván; Lorenzini, don Pablo; Morano, don Juan Enrique; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel; Torres, don Víctor, y Vallespín, don Patricio, contenido en el **Boletín N° 11053-13**, y se encuentran sin urgencia.

## 2.- Discusión general.

Ambas mociones fueron aprobadas, en general, por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Andrade; Barros; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero y Morano –en reemplazo del señor Vallespín-).

## 3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su artículo permanente requiere ser aprobado con quórum calificado.

## 4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Barros**, don Ramón, en tal calidad.

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

### **1.- Consideraciones preliminares.-**

En sesión de fecha 7 de junio del año en curso, la Sala de la Corporación accedió a una petición de esta Comisión tendiente a refundir los proyectos de ley de que da cuenta este Informe, en consideración a que ambas iniciativas incidían en modificaciones a la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el objeto de eliminar la distinción entre empleados y obreros que hacía el antiguo sistema previsional al incorporar a los trabajadores a distintas Cajas de Previsión según fuera el tipo de actividad que desarrollaba.

Hacen presente los autores de la moción contenida en el Boletín N° 11053-13, que la distinción que hace la ley entre “*empleados y obreros*”, se basaba en la preeminencia del esfuerzo intelectual o del esfuerzo físico, diferencia que existió en nuestra legislación para efectos laborales hasta el año 1978, que fue definitivamente suprimida por el Decreto Ley N° 2.200. Sin embargo, para efectos previsionales esta diferencia se mantuvo y subsiste hasta hoy, encontrándose actualmente consagrada en el artículo 1° inciso segundo transitorio del Código del Trabajo y en el artículo 83 del DL N° 3.500 de 1980.

Con todo, agregan, bajo la legislación actual si el afectado es “**empleado**”, por disposición legal este tiene la libertad de acceder a toda la red de prestadores con las que cuenta el sistema, tanto público como privado. Sin embargo, si el afectado es un “**obrero**”, estos no pueden acceder libremente a la red asistencial, ni pública ni privada, quedando la atención limitada a los

establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, disminuyendo con ello la posibilidad de atención oportuna cuando la requieran.

Al parecer de sus autores, la diferencia que hace la ley entre un trabajador y obrero es un acto discriminatorio ya que dependerá de la calidad del trabajador su derivación a un centro de salud privado o público y no en atención a la gravedad del accidente o la efectividad de su rehabilitación, vulnerándose de esta forma el principio de igualdad que establece nuestra carta fundamental respecto de todos los habitantes de la nación.

La gravedad de esta discriminación, añaden, radica en la sobredemanda del sistema público y en algunos casos la falta de recursos que afecta directamente la calidad en la atención de los obreros, la cual se ve mermada principalmente en el área de las enfermedades profesionales, ya que además de la atención curativa, necesita abordar los aspectos de rehabilitación.

Concluyen señalando que la limitante resulta ser caprichosa porque sólo mira a cierto grupo de trabajadores restringiendo la posibilidad de acceder a cualquier otro prestador público o privado por ser considerados "obreros", a diferencia de los empleados que resuelven de manera eficaz y oportuna su atención de salud. Esta situación ha llevado a que muchas de las enfermedades mal atendidas se transformen en crónicas, generando una incapacidad permanente con todo el impacto social que esta realidad conlleva, siendo improductivo y de mayor gasto para el Estado, vía pago de nuevas prestaciones de salud (por tratamientos o secuelas que pudieron ser evitables), y de eventuales indemnizaciones y pensiones de la Ley 16.744.-

Por su parte, los autores de la moción contenida en el Boletín N° 11103-13, expresan que el presente proyecto busca actualizar la normativa de la ley N° 16.744 en materia de administración del seguro de dicho cuerpo legal, modificando las referencias a órganos cuyas leyes se encuentran derogadas e indicando a los órganos que actualmente se encuentran vigentes. Ello, agregan, permitirá eliminar la discriminación arbitraria de nuestro ordenamiento jurídico en esta materia entre obreros y empleados.

Hacen presente, asimismo que el proyecto modifica el artículo 9 de dicha ley, particularmente su inciso primero, eliminando las referencias al ex Servicio de Seguro Social (hoy extinto) e indicando en tal caso al Instituto de Seguridad Laboral. Asimismo, se elimina la referencia al ex Servicio Nacional de Salud (también extinto), señalando que debe ser la entidad que determine la ley. Dichas modificaciones persiguen la unidad del ordenamiento jurídico respecto a los órganos actualmente vigentes a que se refiere la ley número 16.744.

Durante su tramitación se hizo presente que ambas mociones refundidas apuntan al mismo objetivo que, entre otras materias, contenía el Mensaje presentado por el anterior Gobierno, con fecha 4 de junio de 2013, que modernizaba el sistema de seguridad laboral y modificaba la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en el Boletín 8971-13.

## **2.- Objetivo del proyecto aprobado.-**

Las mociones refundidas de que da cuenta el presente Informe fueron objeto de una indicación sustitutiva presentada por S.E. la Presidenta de la República, con fecha 2 de junio del año en curso, cuyo objetivo, presente en ambas mociones, es poner fin a la distinción entre obreros y empleados en el Instituto de Seguridad Laboral, para lo cual este organismo administrador de la ley N° 16.744 deberá desarrollar actividades permanentes de prevención en las respectivas empresas cotizantes, otorgar las prestaciones médicas y pecuniarias y mantener un registro respecto de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en cada empresa afiliada.

Respecto del otorgamiento de prestaciones médicas, se faculta al Instituto de Seguridad Laboral para celebrar convenios de atenciones médicas con diferentes prestadores públicos y privados, sin perjuicio de mantener los convenios que se encuentren vigentes con los Servicios de Salud, igualando de esta manera el trato entre los trabajadores protegidos.

Por esta razón, se modifican las normas que establecen las transferencias de recursos para las actividades descritas en el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 16.744 para el financiamiento de las prestaciones médicas por parte del sector salud respecto de los trabajadores calificados como obreros afiliados al Instituto de Seguridad Laboral. No obstante, se mantienen estas transferencias para que el Ministerio de Salud financie el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

## **3.- Contenido del proyecto aprobado.-**

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa, en virtud de dicha indicación sustitutiva, está constituida por un artículo único mediante el cual se introducen diversas modificaciones a la ley N° 16.744, y por dos artículos transitorios que se refieren a su vigencia y financiamiento.

Los principales contenidos de dicha indicación son los siguientes:

a) Se sustituye el artículo 4° estableciendo la afiliación al Instituto de Seguridad Laboral en caso de que los empleadores no adhieran expresamente a alguna Mutualidad, adecuando así la normativa vigente. La misma regla se propone para los trabajadores independientes afectos al seguro de la ley N° 16.744.

b) Se deroga el artículo 9, que obliga al ex Servicio del Seguro Social a otorgar las prestaciones médicas y el subsidio por incapacidad laboral a través del ex Servicio Nacional de Salud, sin posibilidad de convenir el otorgamiento de estas prestaciones mediante terceros.

c) Se reemplaza el artículo 10, de manera de concentrar las competencias respecto de la administración del seguro en el Instituto de Seguridad Laboral como gestor público del sistema y, por tanto, deberá otorgar a sus afiliados las prestaciones pecuniarias, preventivas y médicas. No obstante ello, el ISL podrá convenir el otorgamiento de prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

Se establece, además, respecto de los convenios de atención celebrados por el ISL, la facultad de establecer las modalidades, condiciones y aranceles mediante reglamento, suscrito por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud y Hacienda.

d) Se sustituye, en el artículo 21, la referencia al ex Servicio Nacional de Salud por el Ministerio de Salud. Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen las atribuciones y financiamiento para el desarrollo de las labores propias de la administración del seguro que actualmente detenta el Ministerio de Salud y que ejecutan a través de sus organismos o servicios dependientes. Asimismo, acorde a las ideas matrices del proyecto, se procede a actualizar el concepto de trabajador en el artículo 25 de la ley N° 16.744.

### **III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de eliminar la distinción entre empleados y obreros.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo permanente y dos transitorios.

### **IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su artículo permanente requiere ser aprobado con quórum calificado.

### **V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión recibió, además, de la señora Alejandra Krauss Valle, Ministra del Trabajo y Previsión Social, a la Subsecretaria de Previsión Social, doña Jeannette Jara Román; al Subsecretario de Salud

Pública, don Jaime Burrows Oyarzún; al Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, don Gabriel De la Fuente Acuña; al señor Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social; al señor Jaccob Sandoval Hauyón, Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral; a la señora Jacqueline Canales Contreras, Jefa del Sector Trabajo de la Dirección de Presupuestos; al asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa; al señor Ernesto Evans Espiñeira, Presidente de la Asociación de Mutuales A.G.; a la señora María Albornoz Tapia, Presidenta de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos PAE y PAP; a la señora Ruth Olate Moreno, Presidenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular; y al señor Carlos Quezada Cartes, Presidente de la Asociación de Trabajadores del Instituto de Seguridad Laboral (ANATISEL).

#### **VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, el proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

#### **VII.- DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR.**

Los proyectos en informe fueron aprobados, **en general**, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 20 de junio del año en curso, con los votos favorables (8) de los señores **Andrade; Barros; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero y Morano** (en reemplazo del señor Vallespín).

En el transcurso de la discusión, que se inició el **17 de enero de 2017**, con el estudio de la moción contenida en el **Boletín N° 11053-13**, de la Diputada señora Provoste, doña Yasna, y de los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Cornejo, don Aldo; Fuentes, don Iván; Lorenzini, don Pablo; Morano, don Juan Enrique; Ojeda, don Sergio; Silber, don Gabriel; Torres, don Víctor, y Vallespín, don Patricio, se señaló por parte de uno de sus autores, el señor **Morano** que este proyecto de ley pretende homologar las condiciones que existen en el resto de la legislación entre las personas que trabajan, eliminando la distinción entre “obreros” y “empleados”, para los efectos de hablar sólo de “trabajadores”.

En efecto, indicó que aún persiste el concepto de “obrero” en aquella parte de la legislación que se refiere a la previsión social, al tratamiento de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, situación que el proyecto pretende perfeccionar. Más aún, agregó, cuando en regiones extremas del país la atención de salud pública es limitada, forzando a aquellos trabajadores aún calificados como “obreros” a trasladarse grandes distancias para poder recibir atención. En otras palabras, el proyecto de ley pretende asegurar la misma calidad de atención a quienes desarrollan un trabajo, no importando si su labor se ejerce con preeminencia del esfuerzo físico o intelectual.

Por su parte, la señora **Jara**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 fue creado en el año 1968, bajo la vigencia del sistema previsional de reparto, administrado por las ex Cajas de Previsión y el ex Servicio de Seguro Social, S.S.S., instancia esta última a la que debían afiliarse quienes tuvieran la calidad de obreros. Si bien existieron otras cajas de obreros, para efectos del citado seguro todos ellos continuaron afiliados al S.S.S.

La distinción entre empleados y obreros, agregó, basada en la preeminencia del esfuerzo intelectual o del esfuerzo físico, existió en la legislación chilena para efectos laborales desde el Código del Trabajo de 1931 hasta el año 1978, fecha en que fue definitivamente suprimida por el D.L. N° 2.200. Para tales efectos este cuerpo legal denominó trabajadores a todas aquellas personas que presten servicios personales, bajo dependencia y subordinación, en virtud de un contrato de trabajo. Sin embargo, para efectos previsionales, dicho decreto ley mantuvo esta diferencia, la que aún subsiste, encontrándose actualmente consagrada en el inciso segundo del artículo 1° transitorio del Código del Trabajo. En todo caso, es importante destacar que el sentido de mantenerla para efectos previsionales es permitir que la Superintendencia de Seguridad Social, (mención que actualmente debe entenderse también hecha a la Superintendencia de Pensiones para efectos del regímenes de pensiones administrados por el IPS) resuelva, si el contrato está vigente, si un trabajador afiliado al antiguo sistema de reparto tiene o tuvo la calidad de empleado u obrero para efectos de ese régimen, resolución que corresponde hacer a los Tribunales de Justicia, si el contrato hubiese terminado.

La citada Ley N° 16.744, de 1968, indicó la Subsecretaria, dispuso en su artículo 8° que junto con las Mutualidades de Empleadores y el Servicio Nacional de Salud, la administración del Seguro correspondería al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión. En este primer caso, quedó a cargo del antiguo Servicio Nacional de Salud, actualmente los Servicios de Salud o en su caso, los establecimientos de salud de carácter experimental, el otorgamiento de las prestaciones médicas; de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud el pago de los subsidios por incapacidad laboral; y del ex Servicio de Seguro Social el pago de las indemnizaciones y pensiones que correspondieren. En cambio, para los empleados afiliados, el Seguro es administrado integralmente por el ISL, como sucesor de las ex Cajas de Previsión, pudiendo convenir el otorgamiento de prestaciones médicas con entidades públicas o privadas. Esta facultad no se confiere al ISL respecto de sus trabajadores afiliados siniestrados considerados obreros, quienes necesariamente deben atenderse en la red pública de salud en caso de un siniestro laboral, produciéndose de esta manera el efecto discriminatorio.

En 1980, continuó la señora Subsecretaria, al crearse el sistema previsional de capitalización individual, no se modificó la Ley N° 16.744 en materia de administración del Seguro contra Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sino que, por el contrario, el artículo 83 del D.L. N° 3.500 dispuso que los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporaren a este sistema seguirían sujetos a las instituciones de previsión

que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren encargadas de otorgarles las prestaciones y recaudar las cotizaciones de dicho Seguro, así como para otros efectos previsionales. Tales instituciones, en el caso del Seguro de la Ley N° 16.744 eran las ex Cajas de Previsión, el ex Servicio de Seguro Social y el ex Servicio Nacional de Salud. A su vez, distintos cuerpos legales siguen reconociendo la distinción entre obrero y empleado para efectos previsionales (D.L. N° 3.502, de noviembre de 1980, creó el Instituto de Normalización Previsional, I.N.P; la Ley N° 18.689 que fusionó a dichas instituciones en el INP; la Ley N° 20.255, de 2008, sobre reforma previsional; el D.L. N° 2763 de 1979, que reorganizó el Ministerio de Salud y creó las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud).

En este contexto, la señora Subsecretaria destacó que existen consecuencias financieras de la distinción entre obreros y empleados, principalmente ligadas a las transferencias de recursos de las cotizaciones de la ley N° 16.744 que debe realizar el Instituto de Seguridad Laboral. En efecto, el Artículo 21 de la ley N° 16.744, inciso primero, prescribe que mediante decreto supremo se determina la proporción en que se distribuirá entre el Servicio de Seguro Social (hoy ISL) y el Servicio Nacional de Salud (hoy Servicios de Salud y las SEREMI de Salud), el producto que aquel recaude por concepto de cotización básica y adicional diferenciada (prestaciones médicas y pago de subsidios). El presupuesto 2017 establece una transferencia mensual de M\$581.206.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo 21, prescribe que el referido Instituto debe entregar a estas mismas entidades de salud un determinado porcentaje de las cotizaciones que recaude, para financiar el Seguro Escolar de Accidentes, el Fondo de Rehabilitación de Alcohólicos y las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos, las cuales corresponde administrar y ejercer, principalmente, a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. El presupuesto 2017 establece una transferencia anual de M\$1.518.473.

A modo de comentarios al proyecto de ley, y si bien existe concordancia con el objetivo fundamental de la moción, la señora **Jara** manifestó que la modificación del artículo 25 de la ley N° 16.744, para eliminar la diferenciación entre obrero y empleado, dejaría sin modificaciones el régimen de administración compartida entre el ISL y el sector salud, en lo que se refiere a trabajadores considerados como obreros. Así el ISL, continuaría pagando las pensiones e indemnizaciones y el sector salud (Servicios de Salud y SEREMI de Salud) continuaría otorgando las prestaciones médicas, pagando los subsidios y realizando las actividades permanentes de prevención de riesgos, sin que exista posibilidad para el ISL de convenir el otorgamiento de estas prestaciones en otras entidades. En otras palabras, continuarían efectuándose transferencias al sector salud para otorgar prestaciones que en definitiva no se entregarán, pues con los recursos que el ISL destina a financiar los convenios médicos con entidades privadas que otorgan las prestaciones médicas para trabajadores siniestrados considerados como empleados, se otorgaría también las prestaciones médicas para obreros, con el consiguiente doble financiamiento para una misma prestación.

La señora Subsecretaria concluyó que para eliminar la distinción entre obreros y empleados debe abordarse necesariamente si corresponderá al ISL la administración integral del seguro respecto a sus afiliados, sean obreros y empleados, otorgando todas sus prestaciones y conviniendo con instituciones públicas o privadas el otorgamiento de las prestaciones médicas, sin distinción. Estas modificaciones, afirmó, además de incidir en materias de seguridad social, tienen impacto fiscal.

Finalmente, la señora **Jara** indicó que el Ejecutivo pretende apoyar el contenido principal de la moción en orden a modernizar la normativa previsional, eliminando la distinción entre empleado y obrero; sin embargo, para ello se requiere finalizar un estudio de impacto financiero que está siendo desarrollado en conjunto con la Superintendencia de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Laboral. Asimismo, este objetivo se encuentra dentro de las prioridades de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La señora Subsecretaria concluyó afirmando que resulta indispensable consultar con el Ministerio de Salud a fin de definir plazos de presentación de eventuales indicaciones. Sin perjuicio de ello, reiteró el compromiso del Ejecutivo de ejecutar ajustes normativos y modernizar la legislación en la materia objeto de la discusión, según las prioridades establecidas en la denominada Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por su parte, el señor **Burrows**, Subsecretario de Salud Pública, manifestó en la sesión de fecha **7 de marzo** del año en curso, que el objetivo de lograr la eliminación de la distinción entre empleado y obrero existe desde que asumió el actual Gobierno en el marco de un proyecto de ley que se había presentado en la administración anterior en relación con una serie de modificaciones a la ley N° 16.744 (Boletín N° 8.971-13). Al respecto, manifestó que el Ejecutivo consideró la necesidad de ingresar indicaciones sustitutivas al referido proyecto, cuyo marco fue ratificado recientemente por S.E. la Presidenta de la República mediante la aprobación de la denominada Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de la cual la eliminación de la distinción entre empleado y obrero se encuentra considerada. Del mismo modo, hizo presente que las indicaciones que se ingresarían irrogan gasto fiscal y por tanto existe un trabajo en pleno desarrollo con la Dipres y con el Ministerio de Salud, a fin de elaborar la estimación de los costos.

Continuando con el estudio del proyecto de ley la Comisión recibió, en su sesión de fecha **2 de mayo** recién pasado, al señor Gabriel **De la Fuente** Acuña, Subsecretario General de la Presidencia quien reiteró el interés del Ejecutivo de legislar sobre la materia, manifestando que su intención es formular indicaciones, pudiendo concordarlas con los equipos de asesores parlamentarios, con el objetivo de no sólo eliminar la anacrónica distinción entre obreros y empleados, sino también para ir incorporando algunas modificaciones relacionadas con la seguridad laboral.

En particular, el señor **De la Fuente** indicó que las indicaciones versarían principalmente sobre la eliminación de la distinción entre obrero y empleado, introduciendo algunos ajustes normativos en las leyes que

regulan prestaciones médicas y atención del Instituto de Seguridad Laboral (ISL). Adicionalmente, dichas indicaciones introducirían algunas normas sobre prevención de riesgos que hoy en día solo se encuentran establecidas a nivel reglamentario.

Contestando algunas consultas de las señoras y señores diputados, manifestó que las indicaciones también tendrán en consideración las conclusiones y proposiciones aprobadas por la Comisión Investigadora sobre Fiscalización de Mutualidades.

En su sesión de fecha **6 de junio** pasado, la Comisión recibió nuevamente a la señora **Jara**, Subsecretaria de Previsión Social, y al señor **Burrows**, Subsecretario de Salud Pública, quienes manifestaron que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, anunciada recientemente por S.E. la Presidenta de la República, el Ejecutivo ha ingresado una indicación sustitutiva a las mociones en Tabla, con el objeto de poner término a la distinción entre obreros y empleados en el Instituto de Seguridad Laboral, para lo cual este organismo administrador de la Ley N°16.744 deberá desarrollar íntegramente actividades permanentes de prevención en las respectivas empresas cotizantes, otorgar las prestaciones médicas y pecuniarias respectivas y fortalecer el registro relativo a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en cada empresa afiliada.

Asimismo, respecto del otorgamiento de prestaciones médicas, agregaron, la indicación faculta al Instituto de Seguridad Laboral para celebrar convenios de atenciones médicas con diferentes prestadores públicos y privados, sin perjuicio de mantener los convenios que se encuentren vigentes con los Servicios de Salud, igualando de esta manera el trato entre los trabajadores protegidos.

En particular, indicó la señora Subsecretaria, la indicación contempla las siguientes modificaciones a la ley N° 16.744:

- Sustituye el artículo 4, que establece el régimen de afiliación al seguro, adecuando la denominación de las antiguas entidades gestoras del seguro, cuyo continuador legal es el Instituto de Seguridad Laboral.

- Modifica el artículo 8, individualizando los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744.

- Deroga el artículo 9, que obliga al ex Servicio del Seguro Social a otorgar las prestaciones médicas y el subsidio por incapacidad laboral, a los trabajadores calificados como obreros, a través de ex Servicio Nacional de Salud, sin posibilidad de convenir el otorgamiento de estas prestaciones mediante terceros.

- Reemplaza el artículo 10 de manera de concentrar las competencias respecto de la administración del seguro en el Instituto de Seguridad Laboral como gestor público del sistema y, por tanto, deberá otorgar

a todos sus trabajadores afiliados las prestaciones pecuniarias, preventivas y médicas.

- Autoriza al Instituto de Seguridad Laboral para convenir el otorgamiento de prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores, o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

- Sustituir, en el artículo 21, la referencia al ex Servicio Nacional de Salud por el Ministerio de Salud. Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen las atribuciones y financiamiento para el desarrollo de las labores propias de la administración del seguro que actualmente detenta el Ministerio de Salud y que ejecutan a través de sus organismos o servicios dependientes.

- Actualiza el concepto de trabajador contenido en el artículo 25.

El Subsecretario **Burrows**, por su parte, hizo presente que la indicación responde a la voluntad transversal del Ejecutivo en orden a no sólo terminar con la distinción entre empleados y obreros, sino también hacerse cargo de las consecuencias que dicha eliminación tiene sobre los servicios públicos de salud.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión, en sus sesión de fecha **13 de junio** recién pasado, recibió a la señora Alejandra **Krauss** Valle, Ministra del Trabajo y Seguridad Social; al señor Claudio **Reyes** Barrientos, Superintendente de Seguridad Social; al señor Jaccob **Sandoval** Hauyón, Director del Instituto de Seguridad Laboral (ISL); a la señora Jacqueline **Canales** Contreras, Jefa del Sector Trabajo de la Dirección de Presupuestos; y al señor Francisco **Del Rio** Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, el señor **Reyes** recordó que esta discriminación entre obreros y empleados solamente se produce en el Instituto de Seguridad Laboral como continuador de las prestaciones médicas del antiguo sistema previsional. La eliminación de esta distinción, agregó, no sólo permitirá terminar con el trato discriminatorio respecto de quienes son calificados como obreros en sus prestaciones médicas y pagos de subsidios, sino que facilitará un mejor registro de los accidentes y enfermedades profesionales que hoy día son atendidos como eventualidades de carácter común por los servicios públicos de salud, afectando con ello recursos fiscales.

Asimismo, agregó el señor Superintendente, el sinceramiento de cifras respecto a la atención de prestaciones laborales, en detrimento de las prestaciones médicas comunes, es que se estima que el ISL deberá disponer recursos para atender una cantidad mayor de prestaciones de obreros que las que hoy realiza, ajustándose a los promedios de la industria. Las prestaciones médicas que el instituto contrate con prestadores públicos y privados serán objeto de fiscalización por la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, el señor **Reyes** destacó que el artículo transitorio establezca su inicio de vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación, entendiéndose que es importante contar con un tiempo de ajuste operacional y presupuestario para que el ISL y los servicios de salud puedan disponer de las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas que se derivan de este proyecto.

Por su parte, la señora **Canales**, Jefa del Sector Trabajo de la Dirección de Presupuestos indicó que el proyecto de ley, junto a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, implicarán un mayor gasto fiscal neto de \$13.729 millones anuales en régimen, considerando que la eliminación de la distinción entre obreros y empleados significará que el Instituto de Seguridad Laboral deberá gestionar directamente más de 24.500 nuevos accidentes o enfermedades profesionales al año, con su consiguiente impacto en mayores gastos en prestaciones médicas. El mayor gasto señalado, agregó la señora Canales, incluye el incremento del Gasto en Prevención y el Gasto Operacional, dado que se deberán reforzar los recursos humanos del ISL en 50 personas para la atención de estos nuevos beneficiarios, con un costo anual de \$1.010 millones.

Finalmente, la señora **Canales** indicó que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Por su parte, el señor **Sandoval**, Director del Instituto de Seguridad Laboral (ISL), afirmó que resulta relevante asegurar que los recursos del instituto, completamente derivados de las cotizaciones, queden a disposición de las prestaciones otorgadas por el seguro de accidentes y enfermedades profesionales. En este sentido, el expositor indicó que el Instituto se ha preparado desde el año 2014 para afrontar los nuevos desafíos derivados de la aplicación de esta iniciativa, mediante una serie de avances en gestión. Así por ejemplo, entre el año 2014 al 2016, se ha aumentado la dotación de prevencionistas de 93 a 113 y el número de convenios para las prestaciones médicas de 21 a 73, instalando asimismo unidades de salud ocupacional a lo largo del país.

En materia de proyección financiera, el señor **Sandoval** indicó que se estima que el ISL atenderá alrededor de 24.500 casos con un costo fiscal neto de 13.729 millones de pesos.

Finalmente, respecto a los desafíos institucionales, el señor **Sandoval** indicó que, en línea con lo establecido en el mensaje presidencial, se propone continuar con la instalación de unidades de salud ocupacional; la paquetización de las prestaciones, a fin de mejorar el costo-eficiencia mediante la diversificación de convenios bajo decreto interministerial; aumentar la afiliación entendiéndose que los recursos del ISL dependen en un 100% de las cotizaciones; y, mejorar progresivamente la gestión presupuestaria.

Por su parte, el diputado señor **Vallespín** consultó respecto de la necesidad de establecer un inicio de vigencia tan extenso, considerando los beneficios inmediatos que reportaría la eliminación de la distinción entre obreros y empleados.

Del mismo modo, el diputado señor **De Mussy** preguntó si la iniciativa contempla mayores gastos en materia de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Por otra parte, criticó que el informe financiero sea tan escueto considerando que se trata de un mayor gasto de 13.729 millones de pesos.

Asimismo, la diputada señora **Sepúlveda**, reconociendo la importancia de terminar con la distinción discriminatoria entre obrero y empleado, manifestó que resulta relevante realizar los esfuerzos necesarios para modificar la ley a fin de favorecer la calificación de las enfermedades profesionales, las cuales en un gran porcentaje son tratadas como eventualidades de carácter común, debiendo ser atendidas por los servicios públicos de salud.

También, el diputado señor **Carmona** consultó por las razones que motivan a que parte de la cotización sea destinada a otras necesidades distintas a la salud de los trabajadores, por ejemplo, a financiar los seguros escolares.

El señor **Sandoval**, Director del ISL, respecto a la consulta del señor De Mussy, manifestó que la iniciativa contempla un aumento de prevencionistas considerando un mayor gasto de \$1.010 millones anuales. Asimismo, se consideran \$1.662 millones en gastos directos de prevención, relacionados con la adquisición de equipos de medición de riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

El señor **Reyes**, Superintendente de Seguridad Social, coincidió con la necesidad de revisar la normativa relacionada con las enfermedades profesionales. En efecto, afirmó que respecto a los accidentes laborales, el 80% de ellos son calificados como tales por las mutualidades, en cambio, en relación a las enfermedades profesionales, el 76% de ellas son calificadas como enfermedad común. En este escenario, y si bien la Superintendencia puede revertir parte de dichas calificaciones, el expositor indicó que el organismo fiscalizador, desde el año 2016, ha impartido protocolos de calificación de enfermedades profesionales, de aplicación obligatoria para las mutualidades, particularmente relacionadas con patologías mentales y osteomusculares.

En relación al plazo establecido para el inicio de la vigencia de la ley, la señora **Krauss**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, indicó que resulta necesario toda vez que aprobada la ley se requiere de la dictación de reglamentos, y de diversas adecuaciones de carácter operacional y presupuestario para que el Instituto de Seguridad Laboral y los servicios de salud pública puedan responder adecuadamente a las nuevas exigencias de la presente iniciativa.

Finalmente, en su sesión de fecha 20 de junio pasado, la Comisión recibió al señor Ernesto **Evans** Espiñeira, Presidente de la Asociación de Mutuales A.G.; a la señora Ruth **Olate** Moreno, Presidenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadoras de Casa Particular (FESINTRACAP); a la señora Marta **Albornoz** Tapia, Presidenta de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos Pae y Pap (FENAMA); y al señor Carlos **Quezada** Cartes, Presidente de la Asociación de Trabajadores del Instituto de Seguridad Laboral (ANATISEL).

El señor **Evans**, junto con exponer respecto del universo de trabajadores protegidos y las estadísticas relacionadas con el número de accidentes del trabajo, manifestó que el proyecto de ley responde a un largo anhelo relacionado con la eliminación de la distinción discriminatoria entre obreros y empleados, lo que en la práctica implica que se asegurarán mismas condiciones de atención de los trabajadores en caso de accidente laboral, independiente de las funciones que cada uno realice.

Sin perjuicio de estar a favor de la iniciativa, el señor **Evans** sugirió que, considerando que la iniciativa permitirá al ISL contratar servicios de prestaciones médicas, debería exigirse a los prestadores anotar la tasa de accidentabilidad, dejando expresamente establecida dicha exigencia en el texto de la ley. Adicionalmente, el expositor consideró razonable el establecimiento de una vigencia diferida de un año a propósito de la necesidad de elaborar un Convenio Marco de Prestaciones Médicas que sustituya los convenios existentes del ISL, ejercicio que requiere de tiempo una vez publicada la ley.

Por su parte, la señora **Albornoz**, Presidenta de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos Pae y Pap (FENAMA), manifestó que como trabajadores de un sector como la manipulación, en donde prima el esfuerzo físico, son actualmente calificadas como obreras, por lo cual se manifestaron a favor de este proyecto, con la mirada puesta a un cambio profundo en la raíz de la discriminación para la atención médica de los trabajadores. En efecto, la discriminación sufrida producto de la distinción de empleado u obrero ha llevado al sector a no poder optar a atención médica inmediata, ni de calidad cuando se necesita por el solo hecho de ser denominados obreros, debiendo recurrir únicamente a los servicios de urgencia público, permanentemente colapsados, que fueron pensados para la atención de urgencias de la comunidad, en general, sin preferencia o distinción de la necesidad del trabajador accidentado.

En consecuencia, la señora **Albornoz** manifestó apoyar este proyecto, solicitando y entendiendo que los recursos aportados por los trabajadores serán ocupados o usados, en el o los organismos que realmente protejan la salud del trabajador y no serán soporte o aporte para subvencionar al Estado. En este escenario, manifestaron su preocupación con la indicación del gobierno al artículo 21 que dispone que el Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos. Al respecto, la expositora señaló que su federación considera que los trabajadores ya aportan más que suficiente al financiamiento del Estado, por

lo que no corresponde que ahora se imponga también la obligación de financiar las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, y la Comisión Médica de Reclamos.

Por su parte, la señora **Olate**, Presidenta de FESINTRACAP, manifestó que en el caso de las trabajadoras de casa particular, la distinción Obrero/Empleado resulta particularmente grave, pues son discriminadas a la hora de ser atendidas cuando sufren un accidente del trabajo o enfermedad profesional, en la medida en que sólo pueden ser recurrir a los hospitales públicos y no a otro tipo de prestadores más especializados.

Al respecto, recordó que la diferenciación que genera la actual ley entre “empleados y obreros”, se sostiene en el argumento de la preminencia del esfuerzo intelectual o del esfuerzo físico. Diferencia que existió hasta el año 1978, donde ya no hay más distinción obrero-empleado, todos pasan a ser trabajadores/as para efectos laborales, pero no así para los efectos previsionales, donde las diferencias subsisten y genera graves consecuencias en materia de atención médica cuando el trabajador/a sufre un accidente del trabajo o enfermedad profesional. En efecto, si el afectado es “empleado”, tiene la libertad de acceder a toda la gama de prestadores médicos con que cuenta el organismo administrador para atenderse de manera oportuna y especializada, tanto público como privado. Sin embargo, si el afectado es un “obrero”, solo puede acceder a la atención limitada a los establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, disminuyendo con ello la posibilidad de atención y oportunidad cuando la requiera.

En este escenario, la señora **Olate** indicó que para las trabajadoras de casa particular es muy importante el proyecto de ley que modifica la ley 16.744 ya que viene a terminar con la discriminación antes señalada, siendo relevante la derogación del art. 9, la génesis de la discriminación, que obliga al ex Servicio de Seguro Social a otorgar las prestaciones médicas y el subsidio por incapacidad laboral a través del ex servicio nacional de salud, sin posibilidad de convenir el otorgamiento de estas prestaciones mediante terceros. Es también fundamental que este proyecto otorgue los recursos necesarios al Instituto de Seguridad Laboral para que pueda funcionar en plenitud con esta modificación legal y así entregar las prestaciones con calidad y oportunidad.

El señor **Quezada**, Presidente de la Asociación de Funcionarios de ISL (ANATISEL), celebró los términos del proyecto de ley que tiene por objeto eliminar la odiosa discriminación entre obreros y empleados, la cual hasta el momento impide el libre ejercicio de los derechos a la salud y a la seguridad social, y vulnera la proscripción constitucional de toda discriminación arbitraria, también la igualdad de dignidad y derechos y la obligación estatal de respetar y promover los derechos esenciales.

Sin perjuicio de estar a favor de la iniciativa, el señor **Quezada** manifestó que el financiamiento del Instituto que proviene de las cotizaciones de los trabajadores que se pagan a través del empleador, deberían destinarse íntegramente a la entrega de las prestaciones del seguro. En la actualidad, esas cotizaciones, que provienen de los trabajadores más

precarizados, financian el seguro escolar y las actividades inspectivas de las seremías de salud, tareas que no son propias del ámbito del seguro y que son de carácter universal; es decir, los trabajadores más humildes financian, en forma exclusiva, servicios para todos los chilenos. Ahora bien, la eliminación de la distinción conlleva el término de la co-administración del Seguro por parte del MINSAL y en consecuencia ya no debería existir ninguna transferencia más, sin embargo el proyecto la mantiene para cubrir el seguro escolar y las actividades inspectivas de MINSAL. Al respecto, el señor Quezada propuso que estos recursos sean incorporados directamente en el Presupuesto del Ministerio de Salud en el Programa 01 Subsecretaría de Salud, con una glosa que señale un monto máximo destinado exclusivamente para el desarrollo de las labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

Finalmente, el señor **Quezada** indicó que el tratamiento presupuestario de los ingresos por cotizaciones que les otorga carácter de recursos fiscales, rigidiza la gestión de los recursos. En efecto y a modo ejemplar, en la actualidad, el Instituto no tiene disponibilidad automática de los mayores ingresos provenientes de cotizaciones para realizar mayores gastos producto del aumento de requerimientos para atender las prestaciones pecuniarias, preventivas y médicas que debe entregar el Servicio, pues dichos recursos son considerados "excedentes" no utilizables más allá del gasto autorizado dentro del marco presupuestario y particularmente lo referido a gastos del Subtítulo 21, 22 y 29. Tan inexplicable como lo anterior, es que aquellos recursos que ya fueron reconocidos como ingresos y que son distribuidos en los ítems de gastos, la ley de presupuestos del año 2017, mandata, mediante el subtítulo 30, que más de 3000 millones de pesos sean invertidos en la banca, lo que trae como consecuencia, no disponer de recursos para cubrir las necesidades de prevención, de tratamientos médicos y pagos pecuniarios de los afiliados al Instituto. Se hace necesario pues, generar algún mecanismo por ley, que permita mayor flexibilidad en la gestión de los recursos propios del Instituto.

En relación a esta última exposición, el diputado señor **Melero** sugirió oficiar a la Dirección de Presupuestos, adjuntando la presentación del señor Quezada, a fin de solicitar que se analice la forma de solucionar, en el presupuesto de la nación para el año 2018, la rigidez en la gestión de los recursos del ISL, lo que fue acordado por la Comisión.

Por su parte, los señores diputados presentes en la sesión coincidieron en destacar que las exposiciones recibidas dan cuenta de la urgencia de avanzar en la eliminación de la odiosa distinción entre obreros y empleados, contribuyendo a asegurar la correcta y oportuna atención de los trabajadores frente a la ocurrencia de accidentes laborales, independiente de la actividad que realizan.

En la misma sesión, la Comisión se pronunció sobre la indicación presentada por el Ejecutivo cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el siguiente sentido:*

1) *Sustituyese el artículo 4 por el siguiente:*

*"Artículo 4.- Para los efectos de este seguro, todos los empleadores se entenderán afiliados, respecto de la totalidad de sus trabajadores, al Instituto de Seguridad Laboral, salvo que se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará a los trabajadores independientes afectos al seguro de esta ley."*

2) *Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:*

*"Artículo 8.- La administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores, en adelante denominados los organismos administradores."*

3) *Derógase el artículo 9.*

4) *Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:*

*Artículo 10.- El Instituto de Seguridad Laboral administrará este seguro, incluida la realización de actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de sus entidades empleadoras afiliadas y los trabajadores de éstas, como también respecto de los trabajadores independientes que corresponda.*

*El Instituto de Seguridad Laboral podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.*

*Para los servicios de salud del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y los establecimientos de salud experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud, será obligatorio convenir el otorgamiento y proporcionar tales prestaciones cuando se lo solicite el Instituto de Seguridad Laboral, sujeto ello al pago de tarifas establecidas según los aranceles vigentes.*

*Los convenios de atención celebrados por el Instituto de Seguridad Laboral con los organismos públicos y privados se sujetarán a las normas de contratación general del Estado y a las modalidades, condiciones y aranceles que señale un reglamento emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por los Ministros de Salud y de Hacienda."*

5) *Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:*

*"Artículo 21.- El Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.*

*Mediante decreto dictado anualmente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministerio de Salud, se establecerá el monto, las*

modalidades y condiciones para el traspaso de los aportes señalados en el inciso precedente."

6) Sustituyese el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. - Todas las sumas de dinero que le corresponda percibir al Ministerio de Salud por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado para destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda."

7) Sustituyese en el artículo 25 la oración "a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona" por la siguiente: "a toda persona que preste servicios por cuenta propia o como dependiente para alguna entidad empleadora."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público."

**-- Sometida a votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo, se aprobó por 8 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Barros, don Ramón; Campos, don Cristián; Carmona, don Lautaro; De Mussy, don Felipe; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; y Morano, don Juan Enrique (en reemplazo del señor Vallespín, don Patricio).

#### **VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No se hicieron presente en la Comisión opiniones en tal sentido respecto de ninguna de las dos mociones refundidas.

#### **IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.**

No existen disposiciones en tal situación.

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

**"Artículo 1°.-** Modificase la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el siguiente sentido:

**1)** Sustituyese el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de este seguro, todos los empleadores se entenderán afiliados, respecto de la totalidad de sus trabajadores, al Instituto de Seguridad Laboral, salvo que se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará a los trabajadores independientes afectos al seguro de esta ley."

**2)** Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- La administración del seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Laboral y de las Mutualidades de Empleadores, en adelante denominados los organismos administradores."

**3)** Derógase el artículo 9.

**4)** Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10.- El Instituto de Seguridad Laboral administrará este seguro, incluida la realización de actividades de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de sus entidades empleadoras afiliadas y los trabajadores de éstas, como también respecto de los trabajadores independientes que corresponda.

El Instituto de Seguridad Laboral podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas con los Servicios de Salud, con las Mutualidades de Empleadores o con otros establecimientos de salud públicos o privados.

Para los servicios de salud del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y los establecimientos de salud experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, de 2000, todos del Ministerio de Salud, será obligatorio convenir el otorgamiento y proporcionar tales prestaciones cuando se lo solicite el Instituto de Seguridad Laboral, sujeto ello al pago de tarifas establecidas según los aranceles vigentes.

Los convenios de atención celebrados por el Instituto de Seguridad Laboral con los organismos públicos y privados se sujetarán a las normas de contratación general del Estado y a las modalidades, condiciones y aranceles que señale un reglamento emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por los Ministros de Salud y de Hacienda."

**5)** Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- El Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos.

Mediante decreto dictado anualmente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministerio de Salud, se establecerá el monto, las modalidades y condiciones para el traspaso de los aportes señalados en el inciso precedente."

**6)** Sustituyese el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. - Todas las sumas de dinero que le corresponda percibir al Ministerio de Salud por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado para destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda."

**7)** Sustituyese en el artículo 25 la oración "a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona" por la siguiente: "a toda persona que preste servicios por cuenta propia o como dependiente para alguna entidad empleadora.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia el primer día del año subsiguiente a la fecha de su publicación.

**Artículo segundo.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público."

-----

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON RAMÓN BARROS MONTERO.**

**SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de junio de 2017.**

Acordado en sesiones de fechas 17 de enero, 7 de marzo, 2 de mayo, 6, 13 y 20 de junio de 2017, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Andrade; Barros, Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Vallespín y Walker.

Asimismo, asistieron a sus sesiones la Diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y el Diputado señor Morano, don Juan Enrique.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión